



**RISTHIAN EMANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ**  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 710 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**

**18 NOV. 2013**

**Callao, 18 NOV. 2013**

**VISTOS:**

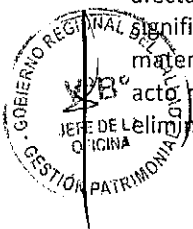
La Resolución Jefatural Nº 093-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24 de Mayo de 2011; y, el Informe Legal Nº 0098-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HRL, de fecha 18 de Noviembre de 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error material contenido en la parte expositiva de la Resolución Jefatural de Vistos, en el extremo que se ha consignado erróneamente la ubicación del predio, conforme se verifica del cuarto considerando de la misma, por lo que recomienda la rectificación del error material advertido, debiendo quedar redactada correctamente de la siguiente manera: "Que, conforme lo determinan el artículo 12º del Reglamento de la Ley, el Informe Técnico Legal de vistos, donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en el Sector J, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Manzana M, Lote 8, dentro de los límites de la U.P.I.S. Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en la zona Noroeste del Distrito de Ventanilla. Indicando a este respecto, que se encontró en posesión del referido predio a la persona de **WILMER JIMENEZ CHASQUERO** quien aduce ejercer posesión de hecho sobre el lote. En el mismo sentido, se anota que el predio cuenta con edificación precaria, que ocupa el 100% por ciento del área total, la cual asciende a 164.00 metros cuadrados. Concluyendo, en relación de las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan con la causal contenida en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha veintisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En el sentido, se recomienda, procederse a emitir el acto administrativo que haga cesar los efectos de la transferencia de la propiedad";

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuentica se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;



Que, la rectificación carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido; **18 NOV. 2013**

PISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

que, no obstante, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión del acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración esta supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advierto el error en la Resolución Jefatural de Vistos, conforme a lo informado y recomendado mediante el Informe de Vistos, corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la rectifique;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA; Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- y; las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de Junio de 2011; por los fundamentes antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural Nº 093-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP, de fecha 24 de Mayo de 2011, únicamente en el extremo del cuarto considerando, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: “Que, conforme lo determinan el artículo 12º del Reglamento de la Ley, el Informe Técnico Legal de vistos, donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en el Sector J, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Manzana M, Lote 8, dentro de los límites de la U.P.I.S. Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en la zona Noroeste del Distrito de Ventanilla. Indicando a este respecto, que se encontró en posesión del referido predio a la persona de **WILMER JIMENEZ CHASQUERO** quien aduce ejercer posesión de hecho sobre el lote. En el mismo sentido, se anota que el predio cuenta con edificación precaria, que ocupa el 100% por ciento del área total, la cual asciende a 164.00 metros cuadrados. Concluyendo, en relación de las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan con la causal contenida en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha veintisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En tal sentido, se recomienda, procederse a emitir el acto administrativo que haga cesar los efectos de la transferencia de la propiedad”.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)